**León, Guanajuato, a 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte**. . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo, identificado con el número **0896/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana **(…)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, la ciudadana **(…)**, por su propio Derecho, promovió proceso administrativo, en el que, de la lectura integral de la demanda se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: La notificación del resultado del avalúo de regularización del inmueble con cuenta predial número 01AB26766001 (cero-uno-A-B-dos-seis-siete-seis-seis-cero-cero-uno), datada el 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; y el avalúo practicado el día 17 diecisiete del mismo mes y año, al inmueble ubicado en Andador Sebastián de la Fuente número 124 ciento veinticuatro de la colonia Ampliación León I, fijando el valor del inmueble en la cantidad de $423,926.78 (Cuatrocientos veintitrés mil novecientos veintiséis pesos 78/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas:** El Tesorero Municipal, **(…)** y la ciudadana **(…)**. . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante auto del día 1 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que describió con los números 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** de los actos impugnados solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dictase la resolución definitiva en el expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que hizo el Tesorero Municipal, **(…)**, el profesionista jefe de área de la Dirección de Catastro, **(…)** y ciudadana **(…)** (el cual es su nombre correcto) por escritos presentados el día 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; en los que dieron contestación a los hechos, a los conceptos de impugnación y sostuvieron la legalidad del procedimiento de valuación realizado; así como hicieron valer una causal de improcedencia. . . . . . . .

***TERCERO****.-* Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, en los términos precisados; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, las documentales aportadas por la parte actora, así como las adjuntas a sus escritos de contestación y las copias certificadas de sus nombramientos. . . . . . . . .

No admitiéndose la instrumental de actuaciones, al no estar reconocida como un medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **24** veinticuatro de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que no se formularon alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Tesorería Municipal, al Jefe de área de la Dirección de Catastro y a la perito de la Dirección de Catastro Municipal de la Dirección General de Ingresos, **(…)**; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta sabedor del acto impugnado; lo que fue el día 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, la notificación del resultado del avalúo, y la propia realización del avalúo al inmueble 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; se encuentra documentada y acreditada en autos, con los originales de los propios documentos señalados, que se

**Expediente número 0896/2doJAM/2017-JN**

encuentran en el secreto del Juzgado y son visibles en el expediente a fojas 5 cinco y 6 seis; a los que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; señalando únicamente la perito demandada, un argumento al respecto, en el sentido de que no es responsable de la emisión de la orden de avalúo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza** en el presente asunto, pues es evidente que sí se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, la emisión de los actos impugnados, pues en primer lugar, fueron dirigidos a su persona y en segundo, se establece un nuevo valor, más alto, al inmueble de su propiedad, y por ende el incremento en el impuesto predial a pagar; de ahí que sí se afecten los intereses jurídicos de la ciudadana **(…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

De esta manera al no proceder la causal señalada, en tanto que de oficio este juzgador no aprecia la actualización de ninguna otra que, impida el análisis del fondo del asunto; por lo que es procedente el presente proceso respecto de los actos administrativos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tanto del escrito de demanda, como de las constancias que integran el presente expediente, se corrobora lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que la ciudadana **(…)**, es propietaria del inmueble ubicado en la calle Sebastián de la Fuente número 124 ciento veinticuatro, de la colonia Ampliación León I, de esta ciudad; con cuenta predial número 01-A-B26766-001 (cero-uno-A-B-dos-seis-siete-seis-seis-cero-cero-uno). .

b).- Que el inmueble descrito, tuvo una modificación, para efectos del pago del impuesto predial, en su valor fiscal, pues en el año 2016 dos mil dieciséis, dicho valor era de $235,015.32 (Doscientos treinta y cinco mil quince pesos 32/100 Moneda Nacional), en tanto que para el año 2017 dos mil diecisiete, el valor ya era de $423,926.78 (Cuatrocientos veintitrés mil novecientos veintiséis mil pesos 78/100 Moneda Nacional); lo que se demuestra con lo señalado en la propia Notificación impugnada, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Modificación en el valor fiscal que la impetrante considera le causa agravio, porque se estableció un nuevo valor sin fundar ni motivar dicha determinación. . .

A lo argüido por la enjuiciante, las autoridades demandadas expresaron que el procedimiento realizado fue legal y que se encuentra debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la modificación del valor fiscal del inmueble propiedad de la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Al no existir impedimento legal, se procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer en contra de los actos impugnados; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; por lo que se analiza el **Primer** concepto de impugnación, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda, (palpable a foja 2 dos); la actora *“grosso modo”,* argumentó que la resolución que se impugna le agravia porque no se le notificó debidamente el motivo de la regularización del avalúo, manifestando textualmente: . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *Los citados actos de autoridad……… me causan agravio por no estar debidamente fundados y motivado…… y contrariando el Derecho pues las*

**Expediente número 0896/2doJAM/2017-JN**

*autoridades demandadas jamás me notificaron de la regularización del avalúo del inmueble de mi propiedad……” .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que las autoridades demandadas negaron haberle causado agravio alguno y que los actos que se emitieron están debidamente fundados y motivados.

Así las cosas, este Juzgador considera **fundado** dicho concepto de impugnación, en razón de que las autoridades demandadas no aportaron elemento de convicción alguno para demostrar la legalidad de la modificación del valor fiscal del inmueble, mediante la realización del procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, específicamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y 176 de dicho ordenamiento, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 168. El valor fiscal de los inmuebles, sólo podrá ser modificado, por la manifestación del valor de los inmuebles de los contribuyentes; cuando se produzca un cambio en cuanto al nombre del contribuyente, a las características del inmueble; o por otra circunstancia que origine una alteración de su valor con motivo de la ejecución de obras públicas, así como en la reconstrucción o rehabilitación de dichas obras. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*No habiendo alguna de las causas anteriores, el valor fiscal únicamente podrá ser modificado por avalúo, que tendrá vigencia por dos años, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se notifique. En este caso no podrá exigirse al contribuyente que cubra las diferencias que se deriven del nuevo valor fiscal y el anterior. Los bimestres posteriores a la notificación, deberán cubrirse conforme al nuevo valor fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Al término de la vigencia…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Artículo 176.- La práctica de todo avalúo deberá ser ordenada por la Tesorería Municipal por escrito en los casos que esta Ley establece y será practicada por los peritos que se designen para este efecto…” . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Los resultados del avalúo y la determinación del impuesto deberán notificarse al contribuyente…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de las constancias que integran la presente causa administrativa, en especial las documentales ofrecidas y admitidas como pruebas a la parte actora, en su escrito de demanda; así como de la orden de valuación presentada por el Tesorero Municipal y es anexa a su escrito de contestación de demanda, (foja 25 veinticinco del expediente), se desprende la existencia de la modificación del valor fiscal del inmueble ubicado en calle Sebastián de la Fuente número 124 ciento veinticuatro, de la colonia Ampliación León I, de esta ciudad; con cuenta predial número 01-A-B26766-001, que es propiedad de la actora; sin que, a lo largo de la prosecución del presente proceso, las enjuiciadas hayan acreditado de modo alguno, que previamente a ello, se haya configurado alguna de las hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 168, para proceder a emitir una orden de valuación y que la misma haya sido debidamente notificada a la enjuiciante, pues de la orden de valuación emitida y aportada al expediente, no se redactó ni quedó debidamente establecida la causa por la que procedía la modificación del valor fiscal del inmueble propiedad de la actora; traduciéndose lo anterior, sin duda alguna, en una violación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, antes transcrito. . . . . . . . .

Texto del que se desprende que, como parte fundamental de la **debida motivación** de la orden de valuación, **deben precisarse**, en la misma,las causas por las que procede modificarse el valor fiscal de un inmueble; sin que como causa se prevea, de forma alguna, simplemente la de: *“mantener actualizado el padrón inmobiliario y contar con una base confiable para la determinación de los impuestos inmobiliarios*”; pues, necesariamente, debían haberse expresado los razonamientos lógico-jurídicos, en cuanto a que supuesto de los señalados en el ordenamiento legal antes transcrito, se encontraba el caso concreto; así como, si se trataba del supuesto contemplado en el segundo párrafo de dicho precepto, cuando se realizó el ultimo avalúo y cuánto tiempo había transcurrido desde entonces. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se traduce en que **no se encuentran** satisfechos los requisitos formales establecidos en la ley, por lo que también se encuentra indebidamente fundado y motivado el procedimiento administrativo de valuación, que deriva de la orden de valuación, porque la misma constituye el acto inicial de todo procedimiento de valuación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse los resultados del avalúo y la determinación de los créditos fiscales, cumpliendo con los requisitos formales, debieron primeramente haberse expedido las ordenes de valuación conforme a lo que establece la Ley de Hacienda aplicable, lo que no se hizo; dejando a la causante en estado de indefensión, ya que para que estuviera en plena posibilidad legal de decidir si debía pagar o impugnar el cobro, era menester que se le dieran todos los elementos de hecho y de derecho que fundaban y motivaban su decisión de ordenar la valuación del inmueble ya mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales*

**Expediente número 0896/2doJAM/2017-JN**

*que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al no acreditarse la existencia de los actos previos que sustenten la modificación del valor fiscal controvertido, se traduce en que dicha modificación carezca **totalmente** de la debida y adecuada de fundamentación y motivación, por lo que con fundamento en el artículo 302, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Procedimiento** **de Valuación** del inmueble propiedad de la ciudadana **(…)**, con cuenta predial número 01AB26766001 (cero-uno A-B dos-seis-siete-seis-seis-cero-cero-uno), del cual tuvo conocimiento el día 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete; en el que se produjeron la **orden de valuación** con folio 61672-17, de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; el **avalúo número** 17021600061672, de fecha 19 diecinueve de mayo del mismo año; y, la **notificación del resultado** **del avalúo**, folio 1409279, datada el día 24 veinticuatro de mayo de ese año 2017 dos mil diecisiete, respecto de los cuales también se decreta su **NULIDAD TOTAL**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**En consecuencia de lo anterior**, para fijar como valor del inmueble para calcular el monto del impuesto predial respectivo, en tanto no se practique un avalúo siguiendo lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato-, las autoridades demandadas y en general, las autoridades fiscales **deberán tomar** en cuenta el valor fiscal registrado anterior, al valor determinado en el avalúo decretado nulo; por lo que deberán hacer los ajustes en sus archivos, expedientes y asientos, que resulten necesarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracciones II y III; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el presente proceso administrativo interpuesto por la ciudadana **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Procedimiento de Valuación**, en el que se emitieron la **orden de valuación** con folio número 61672-17, de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; el **avalúo** **número** 17021600061672, de fecha 19 diecinueve de mayo del mismo año; y, la **notificación del resultado** **del avalúo**, con folio número 1409279, datada el 24 veinticuatro de mayo de ese año 2017 dos mil diecisiete, de los cuales se decreta también su **NULIDAD TOTAL**; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

**En consecuencia de lo anterior**, para fijar como valor del inmueble para calcular el monto del impuesto predial respectivo, en tanto no se practique un avalúo siguiendo lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato-, las autoridades demandadas y en general, las autoridades fiscales **deberán tomar** en cuenta el valor fiscal registrado, anterior al valor establecido en el avalúo decretado nulo; por lo que deberán hacer los ajustes en sus archivos, expedientes y asientos, que resulten necesarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y regístrese en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .